



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N.º 08792-2005-PA/TC
ICA
JULIO ALBERTO ORMEÑO ECOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de setiembre de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados García Toma, Alva Orlandini y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio Alberto Ormeño Ecos contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 175, su fecha 8 de agosto del 2005, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 28 de octubre del 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le otorgue pensión de jubilación bajo el régimen de los trabajadores de construcción civil, conforme al Decreto Supremo N.º 018-82-TR, y se disponga el pago de los devengados correspondientes, con sus respectivos intereses legales. Manifiesta que la emplazada, mediante la Resolución N.º 0000025650-2002-ONP/DC/DL 19990, de fecha 28 de mayo de 2002, ha vulnerado su derecho a la pensión, ya que le denegó la pensión de jubilación solicitada, porque consideró inválidas las aportaciones que efectuó durante el periodo de 1968 a 1972.

La emplazada contesta la demanda alegando que al demandante se le denegó la pensión de jubilación, porque no reunía los requisitos establecidos en el Decreto Supremo N.º 018-82-TR y en los Decretos Leyes N.ºs 19990 y 25967, ya que sólo contaba con 11 años de aportaciones, debido a que las aportaciones efectuadas durante el periodo de 1968 a 1972 perdieron validez en virtud del artículo 95.º del Reglamento de la Ley N.º 13640.

El Juzgado de Vacaciones en lo Civil de Ica, con fecha 10 de marzo de 2005, declara fundada la demanda, por considerar que el demandante reunía los requisitos para acceder a una pensión de jubilación adelantada como trabajador de construcción civil, ya que en autos no corría resolución alguna que declarara la caducidad de sus aportaciones.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda, por estimar que el actor, a la fecha de su cese, no contaba con los 15 años de aportaciones



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecidos, razón por la cual no reunía los requisitos para acceder a una pensión de jubilación adelantada como trabajador de construcción civil.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

§ Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue pensión de jubilación bajo el régimen de los trabajadores de construcción civil, conforme al Decreto Supremo N.º 018-82-TR. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde un análisis de fondo.

§ Análisis de la controversia

3. Con relación a la pensión de jubilación para trabajadores de construcción civil, el Decreto Supremo N.º 018-82-TR establece que tienen derecho a pensión los trabajadores que cuenten 55 años de edad; y, acrediten, por lo menos, 15 años de aportaciones trabajando en dicho sector, o un mínimo de 5 años en los últimos 10 años anteriores al cese laboral, siempre y cuando la contingencia se hubiera producido antes del 19 de diciembre de 1992, fecha a partir de la cual, por disposición del Decreto Ley N.º 25967, ningún asegurado podrá gozar de pensión de jubilación, si no acredita haber efectuado aportaciones por un período no menor de 20 años completos, sin perjuicio de los otros requisitos establecidos en la Ley.
4. Al respecto, cabe precisar que del Documento Nacional de Identidad, obrante a fojas 1, se acredita que el demandante nació el 21 de noviembre de 1940, por lo que antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley 25967, es decir, antes del 19 de diciembre de 1992, no tenía 55 años para poder percibir pensión de jubilación bajo el régimen de los trabajadores de construcción civil.
5. No obstante, este Colegiado considera que, en atención al contenido de la resolución denegatoria de la pensión del demandante, procede la aplicación del principio *iura novit curia*, consagrado en el artículo VIII del Código Procesal Constitucional. En consecuencia, en el presente caso, la configuración legal del derecho a la pensión del demandante deberá ser analizada según lo dispuesto por las normas que regulan el régimen general de jubilación establecido en el Decreto Ley N.º 19990, así como por sus modificatorias.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. Conforme al artículo 38.º del Decreto Ley N.º 19990, modificado por el artículo 9.º de la Ley N.º 26504, y al artículo 1.º del Decreto Ley N.º 25967, para obtener una pensión del régimen general de jubilación, se requiere tener 65 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones.
7. De la Resolución N.º 0000025650-2002-ONP/DC/DL 19990 y del cuadro resumen de aportaciones, obrantes a fojas 3 y 8, respectivamente, se concluye que la emplazada le denegó al actor su pensión de jubilación, porque consideró que los 2 años y 3 meses de aportaciones efectuadas de 1968 a 1972 perdieron validez en virtud de lo establecido por el artículo 95.º del Decreto Supremo N.º 013-61-TR, Reglamento de la Ley N.º 13640; y porque no tuvo en cuenta las aportaciones efectuadas durante los periodos de 1960 a 1967, 1973, 1976 y de 1992 a 1995, así como las correspondientes a las semanas de 1968 a 1999.
8. Con relación a las aportaciones que supuestamente perdieron validez, debemos señalar que al no existir en autos resolución firme o consentida que declare la invalidez de los 2 años y 3 meses de aportaciones del periodo de 1968 a 1972, dichas aportaciones se consideraban válidas conforme al artículo 57.º del Decreto Supremo N.º 011-74-TR, Reglamento del Decreto Ley N.º 19990, por lo que deben ser tomadas en cuenta para la calificación y el otorgamiento de la pensión de jubilación del actor.
9. Cabe agregar que con los certificados de trabajo obrantes de fojas 11 a 16, se acredita que el demandante trabajó durante los periodos de 1960 a 1967, 1973, 1976 y de 1992 a 1995, así como durante las semanas de 1968 a 1999 no consideradas por la emplazada. En ese sentido, los 9 años de aportaciones que se han acreditado con los certificados referidos deben ser tomados en cuenta para la calificación y el otorgamiento de la pensión de jubilación, en aplicación de los artículos 11.º y 70.º del Decreto Ley N.º 19990.
10. En consecuencia, el demandante reúne los requisitos legales de la pensión de jubilación del régimen general establecido por el Decreto Ley N.º 19990, ya que a la fecha ha acreditado tener la edad requerida y haber efectuado más de 20 años completos de aportaciones, por lo que le corresponde percibir una pensión de jubilación bajo el régimen general.
11. Respecto a la fecha de inicio del pago de la pensión de jubilación del demandante, este debe efectuarse a partir del 21 de noviembre de 2005, fecha en que se produjo la contingencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N.º 08792-2005-PA/TC
ICA
JULIO ALBERTO ORMEÑO ECOS

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.
2. Ordena que la entidad demandada cumpla con reconocer la pensión de jubilación del régimen general del Sistema Nacional de Pensiones que corresponde al demandante, conforme a los fundamentos de la presente sentencia, y que abone los reintegros de las pensiones e intereses legales a que hubiere lugar y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA
ALVA ORLANDINI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)